

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez, informando que el demandado Eduard Alexander Díaz León en nombre propio y el demandado Carlos Saúl Díaz Carvajal a través de apoderado interpusieron recurso de reposición, el segundo prenombrado en subsidio apelación, contra el auto calendado 23 de mayo de 2023. Bucaramanga, 1 de agosto de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
[j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j08fabuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bucaramanga, veintiocho de agosto de dos mil veintitrés (2023)

### **I. ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición, contra el auto proferido el 23 de mayo de 2023 (C01Principal, archivo digital No. 67), notificado el 24 del mismo mes y año, interpuestos por el demandado Eduard Alexander Díaz León en nombre propio y el demandado Carlos Saúl Díaz Carvajal a través de apoderado este último también en subsidio de apelación.

### **II. ARGUMENTOS DE LOS RECURSOS<sup>1</sup>**

En el recurso presentado por el demandado Eduard Alexander Díaz León, este solicita se revoque de manera parcial el auto atacado y en su lugar se ordene la exhibición de los celulares por medio de los cuales se envió y recibió el poder de CARMEN YAMILE DÍAZ CARVAJAL, argumenta que la exhibición de los celulares es necesaria e importante, por cuanto el poder fue otorgado por medio de WhatsApp, manifiesta que los poderes obrantes a folios 6 y 7 del archivo digital No. 25 fueron alterados, perdiendo la presunción de autenticidad y el valor como prueba documental.

Respecto del recurso presentado por el demandado CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL a través de su apoderado, este se encuentra sustentado, así:

Manifiesta que la parte demandante no integró la litis en debida forma, vicio que afecta el proceso judicial, que la demandante no puede alegar que desconocía la existencia de la heredera pues ella misma la reconoció como hija al igual que el causante, es decir, no cumplió con los requisitos del numeral segundo del artículo 82 del CGP, que es cierto que el despacho desconocía la existencia de la heredera, también es cierto que la demandante si la conocía y por esta razón, el auto que admitió la demanda está viciado por la actuación temeraria de la parte demandante.

Argumenta, que es procedente la nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., y aunque se puede sanear en las múltiples oportunidades que existen, no fue el despacho quien advirtió la nulidad, ni tampoco la parte demandante, ni tampoco el involucrado ALEXANDER DIAZ, y mucho menos la

---

<sup>1</sup> Archivos digitales Nos. 070, 071 y 073

demandada LAURA MARIANA DIAZ LEON, la nulidad fue solicitada por su representado, alegando que no se debe de sanear sino declarar la nulidad de todo lo actuado desde la admisión de la demanda.

Por lo expuesto, solicita reponer el auto de fecha 23 de mayo de 2023, y en su lugar decretar la nulidad de todo lo actuado desde el momento de la admisión de la demanda, en caso de confirmarse el auto objeto de reposición solicita dar trámite al recurso de apelación.

### **III. TRASLADO**

La promotora guardó silencio frente al traslado del presente recurso.

Por su parte, el demandado EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN, emitió pronunciamiento frente al recurso (C01Principal, archivo digital No. 92), manifestando que, la nulidad invocada no está llamada a prosperar por cuanto fue subsanada por el Despacho, y aunque el Despacho no la hubiese subsanado mantendría validez todo lo actuado, por cuanto el recurrente guardó silencio respecto de dicha denuncia penal al momento de contestar la demanda, siendo aplicable el principio de convalidación y aplicable la culpa del promotor de la nulidad por haber guardado silencio al contestar la demanda lo que impidió que el Despacho tuviera conocimiento de tal vicio oculto o de la mentada circunstancia fáctica y situación jurídica.

Frente al escrito denominado "*Corrección y aclaración de escrito de traslado de recurso de reposición en el verbal de UMH RAD.: 2021-54, DTE.: HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ*" presentado por el demandado EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN (C01Principal, archivo digital No. 93), el 2 de agosto de 2023 a las 3:53 p.m., es evidente que el mismo se presentó extemporáneamente, pues el traslado de los recursos venció el 1 de agosto de 2023, en consecuencia, dicho memorial no se tendrá en cuenta.

### **IV. CONSIDERACIONES**

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio el de apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Se procede a estudiar el recurso presentado por el demandado EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN en nombre propio, quien solicita que se exhiban las conversaciones vía WhatsApp entre la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL y su apoderado el Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los poderes, pues aduce que estos fueron alterados.

Frente a lo cual, el Despacho una vez más le pone de presente al recurrente que los poderes fueron ratificados por la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL en sede de tutela bajo radicado 2023 – 00160 – 00, Magistrado Ponente José Mauricio Marín Mora en primera instancia, confirmada por la H. Magistrada de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, acción constitucional en la que se trató entre otras cosas lo referente al poder, veamos,

*"Nótese que, las disconformidades que la acá actora plantea en torno al poder otorgado por la demandada en el tan aludido proceso CARMEN YAMILE DÍAZ CARVAJAL a un abogado para que allí la represente, se definieron por el Juzgado cognoscente por auto del 21 de marzo de 2023 de cara a lo alegado por el demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEÓN, quien el 27 de marzo siguiente por correo electrónico solicitó que se aclare, pedimento aún no desatado."*

Trámite constitucional en el que intervino la demandada CARMEN YAMILE DÍAZ CARVAJAL, quien manifestó lo siguiente:

Señores magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA,  
SALA CIVIL – FAMILIA  
E. S. D.

Ref. TUTELA 2023-00160-00  
Tutelante: HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ

CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, domiciliada en estados unidos, por medio del presente escrito de una manera muy atenta y respetuosa, actuando en condición de vinculada a la acción de tutela, por este medio, encontrándome a tiempo de contestar la tutela, me pronuncio de la siguiente manera:

**A TODOS LOS HECHOS y PRETENSIONES:**

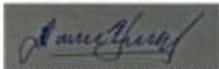
Con todo respeto señor magistrado, los hechos de la tutela son muy extensos, pero en resumen según entendí en la acción de tutela, se discute si yo CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL otorgue poder o no al abogado RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, para que me asista y represente dentro del proceso que presentó la señora HILDA BEATRIZ LEÓN BERMUDEZ de unión marital de hecho con radicado 680013110008202100054-00, que cursa en el juzgado octavo de familia de Bucaramanga. La respuesta al interrogante anterior es si, y yo CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL en dos oportunidades le envié firmado al abogado RAFAEL VEGA BLANCO poder para actuar, ambos poderes con el mismo contenido pero con diferente logo.

Anexo pantallazo de los dos poderes otorgados para que no exista duda acerca de los poderes otorgados el día 5 de julio de 2022 y 3 de agosto de 2022, enviados por whappsath y por correo electrónico.

Manifiesto que no me pronuncio a cada hecho porque son muy largos, pero si los leí y no los acepto, así como las pretensiones de la tutela, me opongo a todo, a los hechos y las pretensiones.

Mi notificación al email: [yaddy63a@icloud.com](mailto:yaddy63a@icloud.com) - [yaddy63a@hotmail.com](mailto:yaddy63a@hotmail.com) - teléfono 2392507636

Respetuosamente



CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL  
C.C. 63697458

Lo anterior, ya fue puesto de presente al demandado DIAZ LEON en providencia anterior, sin embargo, insiste el recurrente en manifestar que los poderes fueron adulterados, pero nótese que la misma demandada los ratifica, entonces fracasa el memorialista en su intento de que el Despacho desconozca el poder otorgado por la demandada Carmen Yamile.

Al punto es necesario citar la Sentencia STC3134-2023<sup>2</sup>, que dice:

**"Precisamente, al considerar insuficiente el poder conferido por «mensaje de datos» y exigir cadena de envíos desde la cuenta de correo electrónico del poderdante a la del apoderado, con miras a establecer la autenticidad (que, vale la pena reiterarlo, presume la ley), la decisión del juzgado accionado:**

**A) Desatendió el origen internacional de la definición de mensaje de datos tomada por Colombia y otros 76 Estados de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico.**

<sup>2</sup> Providencia de fecha 29 de marzo de 2023, MP Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo

**B) Se abstuvo injustificadamente de aplicar el entendimiento uniforme de esa noción porque, según la Guía de Incorporación al Derecho Interno de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico, «mensaje de datos» engloba toda la información consignada sobre un soporte informático así no esté destinada comunicarse.**

**C) Hizo a un lado el postulado de la buena fe del poderdante que remitió el poder y del togado que actuó en el trámite judicial con fundamento en un poder en «pdf».**

**D) Desconoció la presunción de autenticidad prevista expresamente en el artículo 5º del decreto 806 de 2020 y que cobijaba el poder aportado en mensaje de datos, sin que fueran necesarios requisitos adicionales.**

**E) Desconoció el deber previsto en la parte final del artículo 11 del Código General del Proceso, que impone a los jueces abstenerse de exigir o cumplir formalidades innecesarias (como la de requerir allegar cadenas de correos electrónicos que permitan establecer una autoría que se presume por mandato legal).**

**En conclusión, el imperio de las fuentes jurídicas aplicables a la controversia -al que por mandato del artículo 230 constitucional están sometidas la Sala y la entidad judicial accionada- imponía tramitar sin más exigencias el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y eventualmente las excepciones de mérito presentadas por el aquí accionante, en razón a que el poder fue allegado en mensaje de datos que se presume auténtico a la luz del artículo 5º del decreto 806 de 2020.**(negrita y subrayas extra texto.)

A manera de conclusión, además de la Ley 2213 de 2022, otras normas del ordenamiento jurídico colombiano como la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y el Código General del Proceso, permiten que el poder sea conferido a través de mensaje de datos sin requisitos adicionales e innecesarios.

Entonces exigir la cadena de envíos desde el canal digital del poderdante al del apoderado con miras a establecer la presunción de autenticidad<sup>3</sup> del poder configura un exceso de ritual manifiesto, así mismo deja de lado el principio de la buena fe, tantas veces puesto de presente al recurrente frente al otorgamiento del poder por parte de la demandada CARMEN YAMILE DÍAZ CARVAJAL.

En ese orden de ideas y sin necesidad de mayores elucubraciones, la decisión atacada, frente a la negativa del Despacho de ordenar la exhibición de las conversaciones vía WhatsApp mediante las cuales se confirió el poder al Dr. VEGA BLANCO por parte de la señora CARMEN YAMILE se denegará y en consecuencia se mantendrá incólume la decisión proferida mediante auto fechado 23 de mayo hogaño y notificado el 24 de mayo hogaño.

---

<sup>3</sup> Artículo 5º de la Ley 2213 de 2023

Ahora se entrará a estudiar el recurso presentado por el demandado CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL a través de su apoderado judicial, el cual desde ya avizora el Despacho que mantendrá la decisión recurrida, veamos porque:

Ha previsto el legislador en la norma procesal Civil, en forma taxativa, unas causales de nulidad, como mecanismo por medio del cual, las actuaciones anómalas pueden corregirse para así adecuar el procedimiento. Igualmente previó en el artículo 133 del ordenamiento citado, que las irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no son impugnadas oportunamente por medio de los recursos establecidos en el Código.

En el caso que nos ocupa, motivó al recurrente solicitar la nulidad, lo que *–a su modo de ver–* constituye una causal de nulidad consagrada en el artículo 133 numeral 8º del Código General del Proceso, por no haberse dirigido la demanda contra quien legalmente corresponde.

El artículo 133 en su numeral 8º del Código General del Proceso dispone que:

*"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una Página 5 de 9 providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*Parágrafo. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

Tiene su génesis esta nulidad en el derecho fundamental al Debido Proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, que tutela el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, como quien dice, se adelanta el juicio a espaldas del demandado. La causal invocada contiene dos situaciones: (i) la indebida notificación de la providencia que admite la demanda a aquellos que por Ley deben comparecer al proceso, sean personas determinadas, indeterminadas, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes; y, (ii) el defecto procesal que se forma cuando una providencia que, siendo distinta a la que admite la demanda, no se ha notificado.

En el caso sub examine, encuentra el Despacho que la promotora no integró debidamente el contradictorio, pues solamente dirigió la demanda contra los señores EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON, BLADIMIR DIAZ LEON, CLAUDIA PATRICIA DIAZ GARCIA, CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL y CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL, omitiendo señalar como demandada a la señora LAURA MARIANA DIAZ LEON, sin embargo, y gracias al mismo recurrente, el Despacho saneó este vicio vinculando a la última prenombrada, quien se notificó personalmente el 8 de junio de 2023.

Tenemos que cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en el Código, situación que efectivamente ocurrió en el presente caso, una vez se vinculó a la demandada LAURA MARIANA DIAZ LEON la misma compareció a notificarse personalmente (C01Principal, archivo digital No. 86).

Ahora bien, del pronunciamiento del demandado EDUARD ALEXANDER DIAZ LEON frente al recurso aquí estudiado, encuentra el Despacho que le asiste razón en cuanto a (i) que la nulidad fue saneada y, (ii) el demandado CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL guardó silencio respecto de dicha denuncia penal al momento de contestar la demanda; es decir, que el ultimo mencionado conocía de la existencia de la heredera determinada que no fue vinculada al presente proceso inicialmente, y a pesar de su condición de abogado, dejó pasar la oportunidad de proponer la excepción previa contenida en el numeral 9° del Artículo 100 del CGP "*No comprender la demanda todos sus litisconsortes necesarios*" pues en el memorial allegado el 29 de mayo de 2023 dice: "*Que dos meses antes del fallecimiento de mi señor padre SAUL DIAZ MANTILLA (15/11/2020) quien se encontraba en la UCI cuidados intensivos de la FOSCAL, la señora Margareth García López compañera permanente de mi hermano EDUAR ALEXANDER DIAZ LEON me comunica vía telefónica que su hija Laura Mariana fue reconocida como hija y en consecuencia nuestra hermana ...*" es decir que el recurrente desde esa época ya conocía la existencia de LAURA MARIANA DIAZ LEON como hija del causante, sin embargo omitió este hecho, es decir, paso por alto solicitar la vinculación de la mentada heredera determinada.

Así las cosas, y sin que amerite mayor esfuerzo, es evidente que la causal de nulidad alegada por el demandado CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL a través de su apoderado judicial, se encuentra plenamente saneada, en consecuencia, la decisión recurrida por el demandado CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL a través de su apoderado judicial se mantendrá incólume.

En lo que tiene que ver con el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, se concederá en el efecto devolutivo, conforme al Artículo 323 del C.G.P., para ante el H. Tribunal Superior Sala Civil-Familia de esta ciudad, advirtiéndole al apelante que si lo considera necesario podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el numeral 3 del Artículo 322 ibídem. En consecuencia, en firme esta providencia, se remitirán las diligencias al Superior, para que se surta el recurso de alzada.

## **V. OTRAS CONSIDERACIONES**

1. El demandado CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL allega copia de la ampliación de la denuncia radicada bajo SPOA 680016008828202104374 (C01Principal, archivo digital No. 74), prueba que es extemporánea ya que fue arrimada por fuera de las oportunidades que prevé la norma procesal, sin embargo, se pone de presente que el único proceso que probaría que supuestamente la demandada LAURA MARIANA DIAZ LEON no es hija del causante es el de impugnación de paternidad.

2. El Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO (C01Principal, archivo digital No. 81), en calidad de apoderado de la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL solicita (i) se de aplicación al desistimiento tácito como quiera que la activa no ha cumplido con la carga de notificar a la curadora ad litem, (ii) requerir a la abogada Hilda Beatriz León Bermúdez y al demandado Alexander Díaz para que no continúen realizando actuaciones temerarias so pena de compulsar copias a la Sala Disciplinaria y, (iii) no tener en cuenta los memoriales supuestamente enviados por la demandante de un correo distinto al registrado por Hilda Beatriz León Bermúdez en el registro de abogados.

Respecto de la primera solicitud, el Despacho denegará la misma como quiera que la curadora designada a los indeterminados ya fue notificada y presentó contestación a la demanda; de la segunda solicitud el togado solicitante está en libertad de acudir a la Comisión Seccional de Disciplina si a bien lo tiene y poner de presente las actuaciones y omisiones de los abogados Hilda Beatriz León Bermúdez y Alexander Díaz León; finalmente respecto de la tercera solicitud el Despacho la encuentra procedente, no obstante, también se le pone de presente que en múltiples oportunidades el Despacho requirió a los mencionados para que se abstuvieran de enviar memoriales desde correos electrónicos que no les pertenecen so pena de no tenerlos por presentados.

3. Se observa que la curadora ad litem fue notificada personalmente a través de canal digital el 2 de junio hogaño (C01Principal, archivo digital No. 83), quien presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado, la cual se tendrá por incorporada al expediente.
4. Se observa que el 8 de junio hogaño se notificó personalmente LAURA MARIANA DIAZ LEON (C01Principal, archivo digital No. 86), quien dejó vencer en silencio el término de traslado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** DENEGAR el recurso de reposición interpuesto en nombre propio por el demandado Eduard Alexander Díaz León contra el auto proferido el 23 de mayo de 2023 notificado el 24 del mismo mes y año frente a la negativa de exhibición de las conversaciones vía WhatsApp entre la demandada CARMEN YAMILE DIAZ CARVAJAL y su apoderado el Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO en lo que tiene que ver con el otorgamiento de los poderes, por lo expuesto en las consideraciones.

**SEGUNDO:** DENEGAR el recurso de reposición interpuesto por el demandado CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL a través de su apoderado judicial, contra el auto proferido el 23 de mayo de 2023 notificado el 24 del mismo mes y año que negó la solicitud de nulidad propuesta, por lo expuesto en las consideraciones.

**TERCERO:** CONCEDER el recurso de apelación en el EFECTO DEVOLUTIVO ante el Superior Jerárquico, según lo dispuesto en el artículo 323 del C.G.P., Remítase el expediente a través del canal digital del Despacho para su correspondiente reparto.

**CUARTO:** CONCEDER el término de tres (3) días, a la parte recurrente para adicionar la sustentación de la apelación contados a partir de la notificación de este proveído para agregar nuevos argumentos a la impugnación, de conformidad a lo precisado en el numeral 3º del Artículo 322 ibídem.

**QUINTO:** TENER por extemporáneo el memorial denominado "*Corrección y aclaración de escrito de traslado de recurso de reposición en el verbal de UMH RAD.: 2021-54, DTE.: HILDA BEATRIZ LEON BERMUDEZ'*" presentado por el demandado EDUARD ALEXANDER DÍAZ LEÓN, el 2 de agosto de 2023 a las 3:53 p.m., por lo expuesto en las consideraciones.

**SEXTO:** TENER por extemporánea la prueba arrimada por el demandado CARLOS SAUL DIAZ CARVAJAL el 29 de mayo de 2023, por lo expuesto en las consideraciones.

**SÉPTIMO:** DENEGAR la solicitud del Dr. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO de decretar desistimiento tácito.

Poner de presente al solicitante que está en libertad de acudir a la Comisión Seccional de Disciplina si a bien lo tiene y poner de presente las actuaciones y omisiones de los abogados Hilda Beatriz León Bermúdez y Alexander Díaz León.

Poner de presente al solicitante que en múltiples oportunidades el Despacho ha requerido a la demandante Hilda Beatriz León Bermúdez y al demandado Alexander Díaz León para que se abstengan de enviar memoriales desde correos electrónicos que no les pertenecen so pena de tenerlos por no presentados.

**OCTAVO:** TENER por incorporada la contestación presentada por la curadora ad litem quien fue notificada personalmente a través de canal digital el 2 de junio y póngase en conocimiento de las partes.

**NOVENO:** LA DEMANDADA LAURA MARIANA DIAZ LEON se notificó personalmente el 8 de junio hogaño, quien dejo vencer en silencio el término de traslado.

Notifíquese,

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 008 Oral**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7392b42a586c527be8007ac1434d6850a806d6d230f4dcfa7cc2ddd40c216f05**

Documento generado en 28/08/2023 02:14:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**